

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

12725 ORDEN de 10 de junio de 1980 sobre aplicación de la legislación sobre recaudación a las Administraciones de Hacienda.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, que creó las Administraciones de Hacienda, atribuye a las mismas ciertas funciones recaudatorias en los apartados c) y m) del artículo 28.

El Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que regulan este servicio no preveían, dada la fecha de su promulgación, la existencia de estos nuevos órganos, si bien, en su artículo 6.º f), contemplaba la posibilidad de una existencia futura de nuevos órganos de recaudación, autorizando al Ministerio de Hacienda para otorgar esa condición a otros órganos, además de los otros enumerados en el mismo artículo.

La aplicación de la legislación sobre Recaudación a las Administraciones de Hacienda exige una interpretación de sus normas adecuada a la organización de las mismas, y sin olvidar la transformación prevista en el artículo 29 del Real Decreto 489/1979, ya llevada a efecto, de las antiguas Administraciones-Depositarias Especiales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo sexto del Reglamento General de Recaudación, en su número 1, apartado f), las Administraciones de Hacienda, creadas por el artículo 25 del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, tendrán la consideración de órganos de recaudación del Ministerio de Hacienda, con las funciones que les atribuyen los apartados c) y m) del número 1 del artículo 28 del mismo Real Decreto.

Segundo.—Las funciones y facultades que el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones relativas a dicho servicio atribuyen a las Tesorerías de Hacienda y a los Tesoreros, habrán de entenderse atribuidas igualmente a las Administraciones de Hacienda y a los Jefes de las mismas, dentro de los límites a que abarque la competencia territorial de cada una de ellas.

Tercero.—Las competencias que corresponden en las Delegaciones de Hacienda a las Intervenciones de Hacienda y a los Interventores, en cuanto al Servicio de Recaudación se refiere, serán desempeñadas en las Administraciones de Hacienda por las Secciones de Intervención y los Jefes de las mismas.

Cuarto.—Los Delegados de Hacienda ejercerán, respecto a las Administraciones de Hacienda, todas las competencias que tienen atribuidas, con carácter general, por los textos reguladores de los Servicios de Recaudación, si bien, cuando los actos administrativos que hayan de dictar deban serlo a propuesta de los Jefes de Dependencia —Tesoreros o Interventores—, tal facultad de propuesta se entenderá trasladada a los Jefes de las Administraciones que correspondan.

Quinto.—Las disposiciones que en materia de Recaudación venían afectando a las Depositarias Especiales seguirán siendo de aplicación tanto a las Administraciones de Hacienda que proceden de la transformación de dichos órganos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 489/1979, como a las demás de nueva creación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1980.

GARCIA AÑOEROS

Ilms. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

12726 ORDEN de 9 de junio de 1980 sobre Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, modificado por el Real Decreto 2624/1979, de 5 de octubre, establece las normas generales que deben cumplir las Entidades colaboradoras que

realicen funciones encomendadas al Ministerio de Industria y Energía y faculta a dicho Ministerio para dictar las disposiciones que sean necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Por otra parte, la diversidad y complejidad de los Reglamentos nacionales e internacionales sobre vehículos y contenedores aconseja que se recojan en una sola disposición todas aquellas normas comunes que deben cumplir aquellas Entidades, así como las particulares que correspondan únicamente a las que actúan para aplicación de determinados Reglamentos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Ministerio de Industria y Energía podrá exigir de las Empresas, Organismos o personas físicas afectadas que presenten documento expedido por una Entidad colaboradora en el que acrediten las comprobaciones o inspecciones realizadas por dicha Entidad en relación con las funciones que las Reglamentaciones nacionales o internacionales sobre vehículos y contenedores encomiendan a aquel Ministerio.

Segundo.—Las Entidades colaboradoras para aplicación de las Reglamentaciones sobre vehículos y contenedores tendrán personalidad jurídica propia distinta de la del Estado. Los Organismos de derecho público sólo podrán ser Entidades colaboradoras cuando revistan la forma de Organismo autónomo o Fundaciones.

Tercero.—Las Entidades colaboradoras tendrán las siguientes funciones:

1. Presenciar o realizar, en su caso, los ensayos reglamentarios para aprobación de tipos, homologación de conjuntos o equipos y de piezas y componentes.
2. Efectuar revisiones periódicas o extraordinarias.
3. Suscribir certificaciones y actas de ensayo.
4. Suscribir informes y dictámenes que se destinan a la Administración o a los particulares.
5. Formar parte de Comisiones Asesoras de la Administración en materia de Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores.
6. Realizar cualquiera otra misión que les sea encomendada por los Organismos centrales o provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.—Para que puedan inscribirse en los Registros Especiales a que se refiere el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, las Entidades colaboradoras deberán cumplir, además de los generales que en dicho Real Decreto se determinan, los siguientes requisitos:

1. El personal a su servicio debe tener la suficiente capacidad técnica para efectuar las funciones encomendadas a la Entidad, la cual deberá disponer, como mínimo, de cuatro Técnicos titulados superiores y de un total de Técnicos titulados no inferior a diez.
2. Que las instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponga la Entidad sean suficientes para efectuar las mediciones, comprobaciones y ensayos que en la Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores se establecen, debiendo disponer la Entidad de un número de equipos convencionales no inferior a cuatro.
3. Que la Entidad tenga cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación por las cuantías mínimas siguientes:

3.1. Para aplicación del Acuerdo Internacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera—ADR— o del Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera—TPC—, cincuenta millones de pesetas.

3.2. Para aplicación del Acuerdo Internacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas—ATP—o del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores—CSC—o de la Reglamentación sobre Inspección Técnica de Vehículos, veinte millones de pesetas.

3.3. Las cifras anteriores señaladas en los puntos 3.1 y 3.2 deberán actualizarse en 1 de enero de cada año de acuerdo con las variaciones del índice de precios publicados por el Centro administrativo competente.

Quinto.—1. Los interesados deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que corresponda a su domicilio social o en aquella en que radiquen sus instalaciones, si es distinta a la anterior, instancia dirigida al Director general de Tecnología y Seguridad Industrial de dicho Departamento solicitando la inscripción en el Registro Especial y acompañando por triplicado la documentación siguiente:

- 1.1. Escritura de constitución y Estatutos de la Sociedad o normas por la que se crea la Entidad. Si se trata de Sociedad con participación de capital extranjero, deberá justificarse que

ésta no es mayor del 25 por 100 del capital social, y si se trata de Sociedad anónima, justificación, en su caso, de que las acciones son nominativas.

12. Memoria detallada de las actividades a desarrollar por la Entidad colaboradora en materia de reglamentación de vehículos y contenedores.

13. Descripción del ámbito territorial de actuación.

14. Relación del personal de plantilla, indicando titulación profesional y lugar de residencia.

15. Relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la Entidad para realizar su misión.

16. Declaración jurada de que la Entidad no está incluida en las incompatibilidades señaladas en el apartado a) del punto segundo del artículo tercero del Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero.

17. Copia de la póliza de seguros a que se hace referencia en el apartado 3 del punto cuarto.

18. Tarifas que se propone aplicar en la prestación de sus servicios.

19. En su caso, documentación acreditativa de las conexiones o acuerdos técnicos con Empresas especializadas similares.

2. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía examinará la documentación presentada y, previas las comprobaciones que estime oportunas, enviará dos ejemplares de dicha documentación a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, con su informe y propuesta.

3. La citada Dirección General solicitará, en su caso, los informes complementarios que estime oportunos y acordará, si procede, la inscripción de la Entidad colaboradora en el Registro Especial.

4. La Entidad colaboradora no podrá comenzar a actuar como tal hasta que la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial le comunique formalmente la resolución por la que se acuerde su inscripción en el Registro Especial y se publique la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Las Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores deberán:

1. Informar a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre los contenedores, cisternas o vehículos especiales cuya supervisión contra ten y facilitar su programa de inspección.

La Delegación podrá exigir de las Entidades colaboradoras que se le facilite, con una periodicidad determinada, la relación de inspecciones efectuadas.

2. Informar a las mismas Delegaciones cuando en aquellos vehículos, contenedores o cisternas detecten deficiencias que afecten a sus condiciones de seguridad, señalando las medidas que hayan propuesto para subsanarlas, debiendo ordenar la suspensión del servicio cuando la anomalía observada constituya peligro inmediato para las personas o riesgo de daños para las cosas.

3. Facilitar a aquellas Delegaciones cuantos datos e informes les sean solicitados en relación con sus actuaciones.

4. Colaborar con las mismas Delegaciones en los servicios para los que sean requeridas, que tendrán preferencia sobre otras actuaciones.

5. Llevar los libros de registros que sean necesarios para que en ellos quede constancia de cuantos servicios o revisiones hayan realizado y de todos los informes, dictámenes y certificaciones que emitan en relación con los vehículos, contenedores o cisternas cuya supervisión tengan contratada o con aquellos otros servicios que les hayan sido encomendados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Septimo.—1. Las Entidades colaboradoras tendrán obligación de mantener los condicionamientos mínimos de idoneidad con los que fueron inscritas.

2. La comprobación del incumplimiento de las obligaciones a que están sujetas aquellas Entidades o la infracción de las normas administrativas por las que se rigen dará lugar, según su gravedad, y previa instrucción del oportuno expediente, por la Delegación Provincial competente a la suspensión hasta por un periodo de tres meses de las actividades de la Entidad en la totalidad o en parte de su ámbito de actuación, pudiendo llegarse, en su caso, a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial.

Octavo.—1. A los efectos de lo establecido en el punto séptimo anterior, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía inspeccionarán periódicamente, y por lo menos una vez al año, las actuaciones de las Entidades colaboradoras, comprobando sus libros registro, así como si se mantienen las condiciones de idoneidad del personal y del material técnico para el ejercicio de su actividad; asimismo controlarán su eficacia, realizando inspecciones por muestreo estaístico.

2. De las inspecciones que realicen las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía a las Entidades colaboradoras se elevará informe a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Entidades colaboradoras, inscritas al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 2 de noviembre de 1966 o cuya inscripción se encuentre en trámite en la

fecha de entrada en vigor de la presente Orden, que hayan realizado actuaciones de las previstas en las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 20 de febrero y 31 de julio de 1979 y pretendan seguir actuando en la aplicación de la Reglamentación sobre vehículos y contenedores, deberán acreditar, en el plazo máximo de un año y ante la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, que cumplen los requisitos que en la presente Orden se establecen. Transcurrido dicho plazo sin cumplimentar lo que antecede, se considerará que desisten de su derecho, cancelándose la inscripción efectuada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.

12727

ORDEN de 9 de junio de 1980 sobre Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre Aparatos a Presión.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, modificado por el Real Decreto 2824/1979, de 5 de octubre, estableció las normas generales que deben cumplir las Entidades colaboradoras que hayan de realizar algunas de las funciones encomendadas al Ministerio de Industria y Energía y facultó a dicho Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Industria de 2 de noviembre de 1966 establece las condiciones que deben cumplir las Entidades colaboradoras para aplicación del Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Decreto 2443/1969, de 16 de agosto, modificado por Decreto 516/1972, de 17 de febrero, por lo que procede establecer un régimen transitorio para aquellas Entidades que deseen adaptarse a las nuevas exigencias que en la presente Orden se establecen.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Ministerio de Industria y Energía podrá exigir de las Empresas, Organismos o personas físicas afectadas que presenten documento expedido por una Entidad colaboradora en el que se acrediten las comprobaciones o inspecciones realizadas por dicha Entidad en relación con las funciones que las Reglamentaciones nacionales sobre Aparatos a Presión encomiendan a aquel Ministerio.

Segundo.—Las Entidades colaboradoras para la aplicación de la Reglamentación sobre Aparatos a Presión, tendrán personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado. Los Organismos de derecho público sólo podrán ser Entidades colaboradoras cuando revistan la forma de Organismos autónomos o Fundaciones.

Tercero.—Las Entidades colaboradoras tendrán las siguientes funciones:

1. Presenciar o realizar, en su caso, los ensayos reglamentarios para aprobación de tipos y comprobaciones de aparatos o instalaciones.

2. Efectuar las revisiones periódicas o extraordinarias.

3. Suscribir certificaciones y actas de ensayo.

4. Suscribir informes y dictámenes que se destinen a la Administración o a los particulares.

5. Formar parte de Comisiones Asesoras de la Administración en materia de Reglamentación sobre Aparatos a Presión.

6. Realizar cualquiera otra misión que les sea encomendada por los Organismos centrales o provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.—Para que puedan inscribirse en el Registro Especial, a que se refiere el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, las Entidades colaboradoras deberán cumplir, además de los generales que en dicho Real Decreto se determinan, los siguientes requisitos:

1. El personal a su servicio debe tener la suficiente capacidad técnica para efectuar las funciones encomendadas a la Entidad, la cual deberá disponer como mínimo de cuatro Técnicos titulados superiores y de un total de Técnicos titulados no inferior a diez.

2. Que las instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponga la Entidad sean suficientes para efectuar los ensayos no destructivos y las mediciones y comprobaciones que se indican en el vigente Reglamento de Aparatos a Presión, debiendo disponer la Entidad de un número de equipos convencionales no inferior a cuatro.

3. Que la Entidad tenga cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación por la cuantía mínima de treinta millones de pesetas, cuya cifra deberá actualizarse en 1 de enero de cada año, de acuerdo con las variaciones del índice de precios publicadas por el Centro administrativo competente.